REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	**11001-33-31-005-2010-00304-00**
DEMANDANTE:	**AKTANI S.A.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a resolver sobre la entrega de lo consignado por concepto de caución a la entidad demandada, se observa que el poder aportado por el abogado de la Superintendencia de Sociedades carece de los anexos que acreditan que quien lo confiere tiene las calidades para constituir apoderados en nombre de la referida entidad o que ocupa el cargo allí detallado.

Por lo tanto, se le concederá al apoderado de la entidad demandada que, dentro de un término de tres (3) días, allegue los soportes del poder aportado en el archivo 14 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada que, dentro de un término de tres (3) días, allegue los soportes del poder aportado en el archivo 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a83ea19a808de90e49c52da93ead16184c54e81f32bacb4c8aecfdf035f04641
Documento generado en 10/12/2021 06:34:14 AM

11001334104520190024300
Resuelve medida cautelar

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	**11001-33-36-715-2014-00122-00**
DEMANDANTE:	**WILDER ALFREDO ZULETA MACHADO Y OTROS**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de 20 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e33f0f63bd22dfd434e35976756ed202ff528cb2a0c44dcd7ede3a557aa87e2
Documento generado en 10/12/2021 06:35:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	**11001-33-36-719-2014-00171-00**
DEMANDANTE:	**INVERSIONES GRANDES VÍAS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SOACHA**
MEDIO DE CONTROL:	**CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO,** realizadas por Secretaría, por valor de quinientos setenta y tres mil trescientos sesenta y seis pesos m/cte ($573.366), a favor del Municipio de Soacha.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce41032dd9521a4b7441f0cb0f8e816be1c90fb0ed31be7ce3a919bc1af92b6e
Documento generado en 10/12/2021 06:36:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	**11001-33-41-045-2016-00018-00**
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte la **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO,** realizadas por Secretaría, por valor de cuatrocientos ochenta y dos mil cuarenta pesos ($482.040) a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a5636494458931d8fef11d00c1fc6c460094917eb34bfc4b82132e64b91ce11
Documento generado en 10/12/2021 06:36:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	**11001-33-41-045-2016-00158-00**
DEMANDANTE:	**UNE EPM TELECOMUNICACIONES**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte la **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO,** realizadas por Secretaría, por valor de novecientos cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y nueve pesos ($944.289.00) a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01adbef33d1e1057ddeab4cf6072f67e191d3c865122aee1429cb3750413c0c1
Documento generado en 10/12/2021 06:37:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	**11001-33-41-045-2017-00017-00**
DEMANDANTE:	**TRANSPORTE Y LOGISTICA TRASLOGIC S.A.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte la **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO,** realizadas por Secretaría, por valor de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuatro pesos ($1.755.604.oo) a favor de Transporte y Logística Translogic S.A.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78ccc8fd57dd2056e5c6905c9eda189184fab86ec3c9efefe85fd3b35f7d087e
Documento generado en 10/12/2021 06:37:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-**2017-00093-**00
DEMANDANTE:	**CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETA**
DEMANDADO:	**FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en oportunidad, advierte el Despacho que las entidades vinculadas como demandadas, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud y el Ministerio de Hacienda de Crédito Público presentaron como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de las demandadas.

Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social propuso la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, siendo procedente resolver dichas cuestiones en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 de la Ley 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ministerio de Salud y Protección Social.

1-Excepción previa de falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.

Indicó que en el presente asunto no se allegó la conciliación prejudicial en el que se aprecie la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que debe declararse probada esta excepción.

2-Excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva

Indicó que el Ministerio de Salud y Protección Social no tuvo que ver directa ni solidariamente respecto a la relación contractual que existió entre el demandante y CAPRECOM hoy liquidado, por lo que no puede ser vinculada como parte pasiva, en especial porque aún existe el Patrimonio Autónomo de Remanentes sin que se haya establecido que se hayan agotado dichos activos para efectos del pago de créditos laborales que justifique la intervención de este ente ministerial, en aplicación a lo dispuesto en los Decretos No. 2519 del 2015, Decreto 2192 de 2016 y 140 de 2017, toda vez que la obligación de pago surge, única y exclusivamente para ese ministerio, cuando se determine que los activos remanentes de la liquidación no sean suficientes para cancelar dichas obligaciones.

Superintendencia Nacional de Salud. Excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva

El apoderado de la entidad demandada señaló que la Superintendencia Nacional de Salud no está legitimada por el extremo pasivo para comparecer al proceso, pues no tiene relación material alguna con la situación planteada, al quedar claro que no le asiste el deber legal de cancelar las acreencias reconocidas, calificadas y graduadas por cualquiera de los acreedores presentados dentro del proceso liquidatario de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN.

Lo anterior porque quien adoptó las decisiones acusadas fue directamente el Agente Especial Liquidador por estar en el resorte de sus funciones, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Señaló que en tanto los actos administrativos no fueron expedidos por la entidad no goza de legitimidad material en la causa por pasiva para actuar en el presente asunto.

La entidad demandante no se pronunció sobre las excepciones previas propuesta por las entidades, al momento de correrle traslado de las mismas.

CONSIDERACIONES

Sobre las excepciones previas propuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Para resolver este asunto, recuerda el juzgado que el fenómeno de legitimación en la causa está ligada a la relación sustancial que se debate en el proceso judicial que, para el caso en concreto, corresponde a la legalidad de las Resoluciones Nos. AL-03387 de 5 de mayo de 2016 y Al-12684 de 21 de septiembre de 2016 suscritas por la Fiduciaria la Previsora S.A., como liquidadora de la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones “CAPRECOM” EICE en liquidación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, se dispuso la supresión y consecuente liquidación de la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, proceso que se dio por terminado mediante acta publicada en Diario Oficial No. 50129.

De esta manera, en el contrato de Fiducia Mercantil No.3-1-67672 suscrito entre CAPRECOM EICE y la Fiduciaria la Previsora S.A. se constituyó un Patrimonio Autónomo de Remanentes, destinado al pago de las obligaciones de la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, los artículos 6 y 7 del Decreto 2519 del 2015 establecen como obligación a cargo del liquidador de CAPRECOM EICE presentar un informe de actividades, anteproyectos de presupuestos, entre otros, ante el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que la labor de dicha entidad se circunscribe no solo a la designación del liquidador sino a la de control y seguimiento de la actuación y ejercicio de las funciones desplegadas por este.

En igual forma, el artículo 3 del Decreto 140 de 2017 estableció que el Ministerio de Salud y de Protección Social es quien debe disponer sobre los recursos necesarios cuando las obligaciones contenidas en el proceso liquidatario no fueran suficientes.

Es en atención a dichas facultades, que el Consejo de Estado en proveído de 11 de abril de 2019[1], estimó que el Ministerio de Salud y de Protección Social sí está legitimado para actuar como parte pasiva cuando se controviertan actos administrativos expedidos por el agente liquidador de CAPRECOM EICE. Al respecto señaló:

> *"(…) Ahora bien, de acuerdo con el criterio reiterado de esta Corporación, debe destacarse que, tratándose de los actos expedidos por la extinta CAPRECOM, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho frente a éstos debió dirigirse en* ***contra del Ministerio de Salud y de la Superintendencia Nacional de Salud, aunque no haya expedido tales actos.***
>
> ***El primero, de un lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 140 de 27 de enero de 2017, "Por el cual se modifica el Decreto 2519 de 2015", norma que prevé que, en caso que los activos remanentes de la liquidación no sean suficientes para el pago de indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso Liquidatorio, la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social se subrogará en dichas obligaciones, y de otro, de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 2519 de 2015, en cuanto señala que el Ministerio suscribirá el contrato con la Fiduciaria La Previsora S.A. para la respectiva liquidación de CAPRECOM.*** *Y la segunda, en* ***consideración a que es procedente que se pronuncie sobre la legalidad de los actos que expidió el liquidador de una entidad sometida a su inspección, vigilancia y control, en los términos del artículo 41 del Decreto 254 de 2000, en concordancia con el artículo 6, numeral 27, del Decreto 2462 de 7 de noviembre de 2013*** *(…)".* (Destacado fuera de texto)

En este orden, teniendo en cuenta las facultades y obligaciones legales del Ministerio demandado consistentes en atender el pago de indemnizaciones, acreencias y demás gastos del proceso liquidatorio cuando los activos remanentes de la liquidación no sean suficientes para que estos sean sufragados, para esta instancia es claro que dicha entidad sí debe comparecer como parte demandada en este proceso.

Ahora bien, respecto a la falta del requisito de conciliación extrajudicial, advierte el Despacho que la parte demandante sí presentó solicitud de conciliación extrajudicial (pág. 142 a 143 archivo 1), en la que convocó al agente liquidador de CAPRECOM EICE quien se encontraba bajo la vigilancia y seguimiento del Ministerio de Salud y Protección Social, de manera que para el despacho sí se cumplió con esta exigencia.

Por lo que las excepciones propuestas no tienen mérito para prosperar.

Sobre la excepción previa propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 11 de abril de 2019, C.P. Oswaldo Giraldo López, número único de radicación 11001-33-34-002-2017-00070-01.

Frente a la excepción formulada, se recuerda que como CAPRECOM EICE ya se encuentra liquidada, no tiene capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, ni para ser parte en los procesos judiciales; en este sentido, el Consejo de Estado en proveído de 19 de julio de 2021[2] reiteró lo señalado en auto de 28 de enero de 2016[3], al disponer que tratándose de estas controversias, se debe tener como demandada a la Superintendencia Nacional de Salud por ser la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control sobre las actuaciones del Agente Especial Liquidador:

> *"(…) Con base en lo anterior, resulta claro que la Sala ha aceptado en ocasiones precedentes que una vez concluido el proceso liquidatorio de una sociedad, cuando su operación no ha sido asumida por ninguna otra y, por el contrario, ha sido extinguida, esa sociedad que desapareció carece de capacidad jurídica para asumir cargas y obligaciones procesales. Por ello, ha sido del criterio[4],* ***en tratándose de controversias como las de la referencia, de tener como parte demandada a la Superintendencia Nacional de Salud, por ser la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control sobre las actuaciones del Agente Especial Liquidador****. En efecto, mediante auto de 28 de enero de 2016[5], al respecto se señaló:*
>
> *"(…) De lo expuesto se desprende que la labor de la Superintendencia es no sólo de designación del liquidador sino de control sobre sus actuaciones, lo cual implica que deba vincularse al proceso de la referencia en orden a que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran (…)".*
> (Destacado fuera de texto)

De esta manera, si bien es cierto que los actos administrativos demandados no fueron expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, al ser dicha entidad quien tiene la inspección y vigilancia sobre las actuaciones del agente liquidador, cuenta con la legitimación en la causa por pasiva para que se pronuncie sobre la legalidad de los actos administrativos demandados.

Por lo anterior esta excepción no está llamada a prosperar.

Sobre la excepción previa propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se advierte que de conformidad con el Decreto 1130 de 26 de junio de 2019, esta entidad es la encargada del pago de las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EICE en liquidación y la Fiduciaria la Previsora S.A, por intermedio del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR-CAPRECOM, por lo que la eventual nulidad de los actos administrativos demandados podrían afectar a los intereses jurídicos y económicos de dicha entidad, de esta manera, la excepción no está llamada a prosperar.

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 28 de enero de 2016, C.P. Nubia Margoth Peña Garzon, número único de radicación en providencia de 19 de julio de 2021 54001-23-33-000-2017-00445-01.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 28 de enero de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala, número único de radicación 68001-23-33-000-2015-00041-01, criterio reiterado en providencia de 26 de abril de 2021, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, número único de radicación 11001-03-24-000-2018-00131-00.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por la falta de los requisitos formales- conciliación extrajudicial propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: TENER POR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud, por los argumentos expuestos.

TERCERO: TENER POR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por los argumentos expuestos.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Liliana Moncada Vargas identificada con la C.C No. 35.457.742 y T.P. No. 161.323 del C.S de la J, conforme las facultades del poder general que le fue conferido en escritura publica No.904 de 28 de febrero de 2020.

QUINTO: **RECONOCER** personería al abogado Carlos Andrés García Sáenz identificado con la C.C No. 80.115.748 y T.P No. 223.034 del C.S de la J, conforme las facultades del poder general que le fue conferido en escritura pública No.822 de 12 de febrero de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Luisa Fernanda Cuellar Cogollo identificada con la C.C No. 1.060.091.804 y T.P. No. 338.864 del C.S de la J conforme las facultades del poder que le fue conferido visible en el archivo 17.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8d091f4c7b422d07d3060d83d984689941552dd50f4701e48df18cacd88bdfb
Documento generado en 10/12/2021 06:38:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	**11001-33-41-045-2017-00127-00**
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO,** realizadas por Secretaría, por valor de dos millones novecientos cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y tres pesos m/cte ($2.947.653), a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d335450a26579a8ad488e3d4a2ae1d54198e4a503ae5649de287e91746339ead
Documento generado en 10/12/2021 06:39:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	**11001-33-41-045-2017-00189-00**
DEMANDANTE:	**CRISTAR S.A.S**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO,** realizadas por Secretaría, por valor de cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos diecisiete pesos m/cte ($482.617), a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2108882a4f4e4a4eef77f9f116ffc7a2dad102c6c150395ce12c4a476d3671d1
Documento generado en 10/12/2021 06:40:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00085-00
DEMANDANTE:	**PABLO EMILIO CABREJO BONILLA**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera Subsección "B", en providencia de 26 de agosto de 2021, que confirmó el auto proferida en audiencia inicial de 22 de octubre de 2020, en la cual se declaró probada la excepción previa de inepta la demanda, por falta de requisitos formales.

En firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo de del auto de 22 de octubre de 2020, proferida por esta instancia y al ordinal segundo de la providencia de 26 de agosto de 2021, emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a82533da1942b94fc30e82b293cb72a0f330f19a3751a6b57344004867784dd3
Documento generado en 10/12/2021 06:44:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-**2018-00156**-00
DEMANDANTE:	**INGRID MABEL RAMIREZ CASTELBLANCO**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial, pasa el despacho a resolver la solicitud del apoderado de la demandante, consistente en que se requiera nuevamente a la Asociación Colombiana de Cirugía para que absuelva el interrogatorio que se decretó como prueba en auto de 27 de agosto de 2021.

Al respecto, la Asociación Colombiana de Cirugía en correo electrónico de 31 de agosto de 2021 (archivo 16), respondió el requerimiento efectuado por esta instancia en providencia de 27 de agosto de esta anualidad, informando los valores o sumas de dineros a cancelar para la realización de un concepto médico pericial.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante mediante escrito de 1 de septiembre de 2021 solicitó se requiera nuevamente a la entidad oficiada, en tanto no se solicitó la realización de un dictamen pericial, sino que absolviera un interrogatorio.

Así las cosas, advierte el Despacho que la entidad oficiada malinterpretó el objeto de la prueba decretada en auto de 27 de agosto de 2021, pues en él no se le requiere para que realice un concepto técnico o un dictamen pericial, sino por el contrario, el objeto de dicho oficio es que absuelva el siguiente interrogatorio:

> *"1. Cuáles son las intervenciones más frecuentes que realiza un cirujano general sin otra especialidad, como estudiante residente y adicional en el ejercicio como Cirujano General ya graduado, sin otra especialidad.*
> *2. Requisitos necesarios para graduarse de la especialización de cirugía general.*
> *3. Cuál es el rol que desempeña el estudiante residente durante las cirugías a realizar como médico o como ayudante.*
> *4. Si como estudiante residente puede este realizar como cirujano principal cirugías tales como: Hepatectomias, cirugía torascospica, gastrectomía subtotal y total, esplenectomías, hepatectomias parcial o lobectomías y pancreatectomias. De ser positivo cuantas logran hacer durante todo el posgrado, demostrable con record quirúrgico a la fecha".*

En este orden, se atenderá a la solicitud del extremo actor, y se requerirá por segunda vez a la Asociación Colombiana de Cirugía, para que absuelva el interrogatorio señalado en el término de diez (10) días a partir del recibo de la

comunicación respectiva, so pena de incurrir en las consecuencias legales por inobservar los requerimientos judiciales.

Como esta prueba documental es a favor de la parte demandante, se le recuerda que tiene la carga de tramitar el respectivo oficio para lograr su consecución y acreditar su gestión a esta instancia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ a la Asociación Colombiana de Cirugía para que absuelva el siguiente interrogatorio:

> *"1. Cuáles son las intervenciones más frecuentes que realiza un cirujano general sin otra especialidad, como estudiante residente y adicional en el ejercicio como Cirujano General ya graduado, sin otra especialidad*
> *2. Requisitos necesarios para graduarse de la especialización de cirugía general.*
> *3. Cuál es el rol que desempeña el estudiante residente durante las cirugías a realizar como médico o como ayudante.*
> *4. Si como estudiante residente puede este realizar como cirujano principal cirugías tales como: Hepatectomias, cirugía torascospica, gastrectomía subtotal y total, esplenectomías, hepatectomias parcial o lobectomías y pancreatectomias. De ser positivo cuantas logran hacer durante todo el posgrado, demostrable con record quirúrgico a la fecha."*

SEGUNDO: La parte demandante debe realizar las gestiones respectivas ante la Asociación Colombiana de Cirugía, con la finalidad que se absuelva el interrogatorio propuesto, para lo cual se deberá anexar a la solicitud copia del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la Asociación Colombiana de Cirugía un término de diez (10) días para absolver el interrogatorio, informándole las consecuencias de su inobservancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.C.P.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac87918117e220953521cfe121cd2d814f33c28a9c2ea5516e628f8c5f481e87
Documento generado en 10/12/2021 06:45:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-**2018-00167-00**
DEMANDANTE:	**BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A.**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto de 16 de marzo de 2021, se ordenó vincular como tercero con interés directo a Gonher Pharmaceutica LTDA., bajo esta circunstancia, por secretaría se remitió la demanda y sus anexos a dicha sociedad al correo electrónico dir.gestionhumana@stfgonher.com, sin que el mismo fuera recibido por dicho buzón (archivo 63).

En ese orden de ideas, antes de continuar con el proceso, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que en cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, remita copia de la demanda, sus anexos y copia del auto que ordena su vinculación, al tercero interesado y acredite el recibo efectivo por parte de su destinatario en el término de quince (15) días, so pena de incurrir en las consecuencias del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, remita copia de la demanda, sus anexos y copia del auto que ordena su vinculación, al tercero interesado y acredite el recibo efectivo por parte de su destinatario, en el término de quince (15) días, so pena de incurrir en las consecuencias del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74883a52dc54a1e79f5ec42cb6d7885109b4143fd06fc5e7afc293fd1038d192
Documento generado en 10/12/2021 06:45:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-**2018-00170-**00
DEMANDANTE:	**INSTITUTO RADIOLOGICO DEL SUR IPIALES S.A.S.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en oportunidad, advierte el Despacho que la Superintendencia Nacional de Salud, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo procedente resolver dicha cuestión en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 de la Ley 175 de la Ley 1437 de 2011.

Excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva-Superintendencia de Salud.

La parte demandada señaló que la Superintendencia Nacional de Salud no puede revocar los actos administrativos que no profirió ni restablecer un derecho, cuando no tiene relación contractual con SALUDCOOP EPS PC en liquidación, pues la relación de seguimiento no implica que la entidad deba asumir la responsabilidad del agente especial liquidador, quien actúa con autonomía.

Pronunciamiento de SaludCoop EPS en liquidación y del Instituto Radiológico del Sur Ipiales S.A.S.

Las entidades no se pronunciaron sobre la excepción previa propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud dentro del término correspondiente.

CONSIDERACIONES

Para resolver este asunto, recuerda el juzgado que el fenómeno de legitimación en la causa está ligada a la relación sustancial que se debate en el proceso judicial, que para el caso en concreto, corresponde a la legalidad de las Resoluciones Nos.1960 del 6 de marzo de 2017 y 1974 de 14 de julio de 2017, por medio de los cuales se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias y se resuelve el recurso de reposición, actos suscritos por la Agente Especial Liquidadora de SALUDCOOP EPS en liquidación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las resoluciones acusadas se fundamentan, entre otras, en el Decreto 2555 de 2010, que en su artículo 11.3.15.1.1. establece las facultades en los procesos de toma de posesión y

liquidación forzosa administrativa sobre ciertas entidades, entiéndase en este asunto la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenó la liquidación de SaludCoop E.P.S.

Entre dichas facultades se destaca: (i) designar al agente especial y al liquidador, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas que podrán actuar tanto durante la etapa de administración como de la liquidación, y (ii) **realizar el seguimiento de la actividad del agente y del liquidador,** sin perjuicio de la vigilancia que ejerza la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la entidad objeto de administración mientras no se decida su liquidación.

De esta manera, si bien es cierto los actos administrativos demandados no fueron expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, se advierte que, al nombrar al liquidador de SaludCoop EPS, también tiene la obligación de realizar el seguimiento de las actuaciones del liquidador designado, por lo que le asiste legitimación en la causa por pasiva para que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran.

Sobre este punto, el Consejo de Estado[1] se pronunció sobre un caso similar, en el que se demandaban actos expedidos por la Agente Liquidadora de Salud Coop EPS y confirmó la decisión de vincular como parte demandada a la Superintendencia Nacional de Salud, en los siguientes términos:

> *"(…) En este punto debe indicarse que esta Corporación, en decisiones judiciales precedentes en las que se* ***discutía la legalidad de actos administrativos proferidos por los liquidadores designados por la Superintendencia Nacional de Salud, ha establecido que sí le asiste legitimación en la causa por pasiva a la Superintendencia Nacional de Salud, en la medida en que dicha entidad, además de nombrar al liquidador de las entidades cuya liquidación ha ordenado, tiene a su cargo el control y seguimiento de dicho proceso de liquidación y, por supuesto, de las actuaciones del liquidador****.*
>
> *"[…] De lo expuesto se desprende que* ***la labor de la Superintendencia es no sólo de designación del liquidador sino de control sobre sus actuaciones, lo cual implica que deba vincularse al proceso de la referencia en orden a que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran*** *(…)".* (Destacado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación en auto de 25 de enero de 2018[2], se pronunció sobre la vinculación como parte demandada de la Superintendencia Nacional de Salud en un proceso similar. Al respecto señaló:

> *"(…) Respecto de la procedencia de vincular a la Superintendencia Nacional de Salud al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra los actos administrativos expedidos por los agentes liquidadores designados en los procesos de liquidación forzosa de entidades vigiladas en el sector salud, esta Corporación ya se ha pronunciado al resolver un caso similar en el que se demandó la nulidad de resoluciones expedidas por el liquidador de SOLSALUD E.P.S.,* ***en el sentido de indicar que la***

[1] Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.15 de noviembre de 2019.Radicacion numero 25000-23-41-000-2018-00182-01 Actor: Fundación Cardiovascular de Colombia Demandado: SaludCoop E.P.S. en Liquidación y Superintendencia Nacional de Salud.
[2] Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. 25 de enero de 2018. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00320-01. Actor: Clínica Chicamocha S.A. Demandado: Solsalud E.P.S. S.A. Liquidada y Superintendencia Nacional de Salud.

> ***Superintendencia Nacional de Salud se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en razón a la relación de control y seguimiento que tiene sobre las actuaciones del liquidador*** *(…)".* (Destacado fuera de texto)

En este orden de ideas, se tiene que la excepción propuesta por parte de la Superintendencia Nacional de Salud no tiene mérito para prosperar, pues tal como lo señala la Alta Corporación, dicha entidad tiene una relación de control y seguimiento con el proceso de liquidación conforme las facultades que la Ley le otorgó y, por ende, sobre las actuaciones del agente liquidador que designó, lo que le atribuye la legitimación por pasiva, para actuar como demandado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por la parte demandada por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada María Andrea Godoy Casadiego, identificada con la C.C No. 51.977.846 de Bogotá y T.P. No. 83.073 del C.S de la J. como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme el poder que le fue conferido visible en la página 18 del archivo 28.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
969b7925371deb0bee6e886b3d4dd2d7840f2652261fae14133e3850bd711dc5
Documento generado en 10/12/2021 06:46:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-**2018-00460-00**
DEMANDANTE:	**GABRIEL FIGUEROA BASTIDAS**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra del auto de 22 de octubre de 2021, en el que solicita la vinculación de las entidades de la Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia y de la Policía Nacional de Colombia, como terceros con interés en el presente asunto.

Fundamentos del recurso de reposición – Distrito Capital.

Estableció que el auto recurrido que dispone cerrar el debate probatorio y correr traslado para presentar alegatos no atendió a lo señalado en el informe aportado por la Alcaldía Local de Kennedy, pues en él se informó que la Policía Nacional de Colombia es la entidad encargada de rendir el informe necesario para evidenciar la efectividad que pudo tener la medida adoptada en el acto demandado.

Por lo que, a su juicio, no es procedente cerrar el debate probatorio ni entrar a correr término para alegar cuando todas las pruebas favorables a la demandada no se han recaudado.

Así mismo, señaló que teniendo en cuenta el informe rendido por la alcaldesa Local de Kennedy, y en tanto este asunto reviste especial importancia en materia de orden público para la ciudad de Bogotá, solicitó se vincule como tercero con interés a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia y a la Policía Nacional de Colombia, teniendo en cuenta el objetivo y la misión de cada entidad.

Oposición al recurso de reposición- parte demandante.

Respecto a la solicitud del extremo demandado consistente en que se vincule a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia y a la Policía Nacional de Colombia en calidad de terceros con interés en el presente asunto, señaló que solo la Alcaldía de Bogotá tiene exclusivamente la legitimidad en la causa por pasiva, pues fue dicha entidad quien expidió el acto administrativo demandado.

Así mismo, señaló que la personería y representación jurídica de la Policía Nacional de Colombia y la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia obra en cabeza de la demandada.

Por otra parte, recordó que en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial, el apoderado de la demandada no manifestó ninguna objeción, ni vicio, ni irregularidad alguna frente a la cual debía sanearse el proceso como lo es, la vinculación de terceros con interés.

Sobre la manifestación de la demandada consistente en que la Policía Nacional de Colombia debía rendir un informe sobre el número de medidas correctivas impuestas por la zona de influencia del Decreto 729 de 2018, para que se cerrará la etapa probatoria, señaló que el Juzgado en audiencia inicial de 9 de noviembre de 2020, decretó que la demandada resolviera unos interrogantes en el término de 30 días, situación que no fue cumplida por el extremo pasivo, pues fue necesario que el Despacho requiriera en tres ocasiones a la entidad para que remitiera dicho informe y sus anexos.

De esta manera, a juicio del actor, ha pasado más de un año desde que se decretaron las pruebas documentales, por lo que el no cierre de la etapa probatoria constituye un indicio grave en contra de los términos del artículo 291 del C.G.P., en especial cuando la prueba referida es inconducente, innecesaria e inútil, pues el presente asunto discute la legalidad del acto administrativo y no su eficacia. En consecuencia, solicitó no se reponga el auto de 22 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Una vez analizados los argumentos de las partes, el Despacho no atenderá a la solicitud de la apoderada de la demandada ni repondrá el auto de 22 de octubre de 2021, tal como se explica a continuación.

- **Sobre el cierre de la etapa probatoria.**

Para la entidad demandada, no debió cerrarse la etapa probatoria ni correr traslado a las partes para presentar sus alegatos, cuando las pruebas a su favor no han sido recaudadas, pues a su juicio, la Policía Nacional de Colombia es la entidad encargada de rendir el informe necesario para evidenciar la efectividad que pudo tener la medida adoptada en el acto demandado.

Al respecto, se recuerda que en audiencia inicial de 9 de noviembre de 2020, este Despacho incorporó las pruebas documentales aportadas por los extremos de la litis; así mismo, con el fin de que se aclararan algunos aspectos diáfanos con lo allegado al plenario, se decretó de oficio que: (i) la Alcaldesa Mayor de Bogotá absolviera unos interrogantes efectuados por esta instancia y (ii) se solicitó al Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá copia de la sentencia proferida dentro de la acción popular número de radicado 11001333101320090022600 (archivo 24).

En esta medida, se advierte que la prueba **que se decretó de oficio consistente en la resolución de un cuestionario fue dirigida a la Alcaldesa Mayor de Bogotá y no a la Policía Nacional**, por lo que no es procedente atender al argumento de la demandada, al establecer que es esta última entidad quien debe rendir el informe referido. En especial, porque la Alcaldía Mayor de Bogotá tuvo la oportunidad de conocer las situaciones sociales, económicas y jurídicas del sector de Kennedy, que la llevaron a expedir el acto administrativo demandado, siendo la competente para absolver la totalidad de los requerimientos señalados.

Así mismo, se advierte que si la apoderada de la entidad demandada observó que un informe emitido por la Policía Nacional era necesario para evidenciar la efectividad del acto demandado, debió solicitar dicha prueba documental en su debida oportunidad, esto es, en la contestación de la demanda y no después del cierre de la etapa probatoria, pues se recuerda que las etapas procesales son preclusivas.

En este orden y contrario a lo señalado por la parte demandada, en este asunto no obra prueba pendiente por recaudar, pues las documentales que fueron decretadas de oficio en audiencia de 9 de noviembre de 2020, esto es, el informe de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la copia de la sentencia proferida dentro de la acción popular número de radicado 11001333101320090022600, ya obran en el expediente siendo incorporadas en auto de 22 de octubre de 2021, para lo cual se aclara **que este Despacho no decretó en su oportunidad la prueba alegada por la parte demandada consistente en que la Policía Nacional absolviera interrogante alguno.**

Aunado a lo anterior, se advierte que con las pruebas obrantes en el plenario son suficientes para que el Despacho pueda proferir sentencia.

De esta manera, no se repondrá el auto de 22 de octubre de 2021, en tanto al recaudarse la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia de 9 de noviembre de 2020, era procedente cerrar el debate probatorio y continuar con la etapa procesal correspondiente.

- **Sobre la vinculación de las entidades de la Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia y de la Policía Nacional de Colombia, como terceros con interés en el presente asunto.**

Al respecto, recuerda el juzgado que el tercero con interés directo es aquel que tiene una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque lo afecta directamente[1]. En el caso que nos ocupa, se advierte que si bien el acto que se controvierte es de carácter y de interés general, la entidad llamada a referirse sobre su legalidad no es otra que la que expidió el decreto acusado, esto es, la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Lo anterior porque si bien la Policía Nacional y la Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia tienen como misión conservar el orden público, lo cierto es que la controversia del acto administrativo demandado no influye directamente en la legalidad de sus decisiones administrativas ni en el ejercicio de sus competencias, es decir, las resultas del proceso no afectan sus intereses o derechos puesto que las mismas y sus efectos jurídicos son objetivos y erga omnes, de suerte que dichas entidades no tienen interés directo en este asunto y no es posible que se pronuncien sobre la legalidad de actos administrativos que no expidieron y de los cuales no tienen incidencia. Finalmente, debe advertirse que la representación legal de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia está en cabeza del mismo Distrito Capital.

De manera que, no es posible atender a la solicitud de la parte demandada.

[1] C.E Sección Primera Rad. 2500-23-41-000-2014-01048-01 de 27 de julio de 2017 C.P. María Elizabeth García González.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 22 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de vinculación de las entidades de la Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia y de la Policía Nacional de Colombia, como terceros con interés en el presente asunto, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df6071d0f7e1aa7c24b531225ec2a9be58cbf7d4b8c437e61a2535d49198e5cc
Documento generado en 10/12/2021 06:47:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00168-00
DEMANDANTE:	**OSCAR FERNANDO GÁLVEZ ROJAS**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ya que ha vencido el término de traslado, contestación y reforma de la demanda y, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda se hicieron solicitudes probatorias, se fijará el **miércoles veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta y de la mañana (9:30 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia inicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **JULIAN ALBERTO HOLGUIN CARDOZO**, quien porta la T.P. 242.770, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fa62549b2bc41d50c399d7a78e661636a2f3621e0b673613301ea453f701dc9
Documento generado en 10/12/2021 07:00:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	**11001-33-31-005-2019-00211-00**
DEMANDANTE:	**SANITAS E.P.S.**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y cúmplase lo decidido por la Corte Constitucional en el auto 791 de 15 de octubre de 2021, mediante el cual resolvió que el presente asunto debía ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, por secretaría comuníquese al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, como lo dispone el numeral segundo de la parte resolutiva de la citada providencia.

A su vez, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a entrar a hacer el estudio de admisibilidad, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría comuníquese al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, como lo dispone el numeral segundo de la parte resolutiva del auto 791 de 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f83c74a1d63ee21ca2b97732d9f0ea0608b7508ddeaa5022e58e4940e308e7f9
Documento generado en 10/12/2021 07:00:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-**2019-00243-00**
DEMANDANTE:	**NUEVA EPS**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

La NUEVA EPS, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. PARL 002779 del 28 de noviembre de 2017, PARL 00620 del 18 de mayo de 2018 y 011695 del 21 de diciembre de 2018, mediante las cuales se impone una sanción y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

En auto de 9 de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia Nacional de Salud contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 49 a 917 del archivo 1, el archivo 07, así como las documentales aportadas por la entidad demandada aportados por la demandada constitutivos de los antecedentes administrativos (pág. 30 a 489 archivo 10)

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en páginas 4 a 5 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 3 a 4 documento 8), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que los numerales 3 y 4 no son hechos y que al hecho 17 se atiene al análisis realizado por el Despacho.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, las Resoluciones Nos. PARL 002779 del 28 de noviembre de 2017, PARL 00620 del 18 de mayo de 2018 y 011695 del 21 de diciembre de 2018.

Falta de Competencia Temporal por pérdida de la facultad sancionatoria.

- ¿La entidad demandada notificó la resolución que resolvió el recurso de apelación, por fuera del término previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A. por lo cual operó el silencio administrativo positivo?

En consecuencia, el Despacho deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho es procedente declarar que la entidad demandante no está obligado al pago de la multa impuesta en los actos administrativos demandados.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO,** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.709.194 de Bogotá y T.P. No. 147.128 del del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada, conforme las facultades que le fue conferidas en el poder general en escritura pública 904 de 28 de febrero de 2020.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EiH7SlzgvABFs7d1LTAmUowBjd2Njfj1_ZV42y3qJfbWDQ?e=S6Xmax

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1d4113a741f022b954f5ada43691cf6d0c957ad87a8eb4faf3c3ff34fae9f38
Documento generado en 10/12/2021 07:01:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-**2019-00250-00**
DEMANDANTE:	**HERNADO MACIAS AROS**
DEMANDADO:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ya que ha vencido el término de traslado, contestación y reforma de la demanda y, teniendo en cuenta que en la demanda se hicieron solicitudes probatorias, se fijará el **miércoles veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por otra parte, se observa en el archivo 29 que la abogada Luz Dary Quintero Tolosa renunció al poder que le fue conferido para actuar en nombre de la Contraloría General de la República; no obstante, no allegó constancia de haber comunicado a su mandante como lo dispone el artículo 76 del C.G.P., por lo que no se puede entender que ha terminado su mandato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.),** para llevar a cabo la audiencia inicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la Contraloría General la República a **LUZ DARY QUINTERO TOLOSA**, quien porta la T.P. 98.804, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de Liberty Seguros S.A. a **NICOLÁS URIBE LOZADA**, quien porta la T.P. 131.268, conforme al poder aportado con la intervención efectuada coadyuvando al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d86d322192c6e88f26d9d417061fb4c4571324b1f8586a0ae3f58bc9b42eab9a
Documento generado en 10/12/2021 07:02:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-**2019-00293-00**
DEMANDANTE:	**GRUPO PALACIO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**
DEMANDADO:	**COLJUEGOS E.I.C.E.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

El GRUPO PALACIO S.A.S. en liquidación, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **COLJUEGOS E.I.C.E.** donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 20175100034214 de 10 de noviembre de 2017, 20185100043594 de 4 de diciembre de 2018 y 2018500044624 de 13 de diciembre de 2018, por medio de las cuales se expidió la liquidación de revisión y se resolvieron los recursos de reposición en subsidio apelación.

En auto de 16 de septiembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

Coljuegos E.I.C.E contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en los archivos 02 y 06, así como los aportados por la entidad demandada constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en la carpeta titulada “ExpedienteAdministrativo”.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en páginas 3 a 4 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 4 a 5 Documento 13), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando se encuentra parcialmente de acuerdo con los numerales 2, 3, 5, 8, 9 y respecto el punto 6 no está de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, las Resoluciones Nos. 20175100034214 de 10 de noviembre de 2017, 20185100043594 de 4 de diciembre de 2018 y 2018500044624 de 13 de diciembre de 2018.

Falta de Competencia Temporal por pérdida de la facultad sancionatoria

- ¿La entidad demandada desconoció los artículos 37, 47, 66, 68, 69, 52, 84, 85 y 87 del C.P.A.C.A., al notificar la resolución que resolvió el recurso de apelación por fuera del término legal?

Infracción en las normas en que debían fundarse los actos administrativos, indebida aplicación del artículo 14 de la Ley 1393 de 2010.

- ¿En el presente asunto existieron o no las condiciones de confiabilidad y conectividad, y se cumplieron los requisitos contemplados en la ley para que la entidad demandada realizara el cobro de la tarifa viable contemplada en el artículo 14 del C.P.A.C.A.?

Falsa motivación

- ¿Los actos administrativos demandados incurren en falsa motivación, al sustentar la aplicación del artículo 14 de la Ley 1393 de 2010, que no era aplicable para la fecha de los hechos?

En consecuencia, el Despacho deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho es procedente ordenar a la entidad demandada rembolse el valor pagado por la entidad en cumplimiento de los actos administrativos demandados, debidamente indexada.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de

conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JOSÉ DAVID NARVAEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.485.840 de Puerto Colombia y T.P. 213.577 del C.S de la J, conforme las facultades del poder que le fue conferido en la página 56 del archivo 8 del expediente.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EtYO8FyfSj5AkLxvMAWse_MBtnzYK9rdD6HBTN3g8FgIRg?e=FJVO05.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f02879cfca262d998b422270928b7883804a7f7bd21f73bac41a76c53a47b25
Documento generado en 10/12/2021 07:02:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-**2019-00321-00**
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ S.A. ESP**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

La EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ S.A. ESP, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 35592 del 24 de mayo de 2018, 69877 del 19 de septiembre de 2018 y 15684 del 22 de mayo de 2019, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición en subsidio apelación.

En auto de 11 de diciembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Industria y Comercio contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 82 a 135 del archivo 1, así como los aportados por la entidad demandada constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el documento 17.

Se NIEGA por innecesaria la prueba solicitada por la parte demandante consistente en oficiar a la entidad demandada para que remita copia del expediente de los antecedentes administrativos, como quiera que estos ya obran en el expediente.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en páginas 5 a 6 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 4 a 5 Documento 13), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que respecto el numeral segundo se encuentra parcialmente de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, las Resoluciones Nos. 35592 del 24 de mayo de 2018, 69877 del 19 de septiembre de 2018 y 15684 del 22 de mayo de 2019, se encuentra viciado de nulidad por:

Los actos administrativos fueron expedidos sin competencia.

- ¿Los actos administrativos fueron expedidos sin competencia, en tanto quien tiene la facultad sancionatoria para este tipo de asuntos es el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones?
- ¿El acto administrativo sancionatorio fue expedido después de los 3 años de la ocurrencia de los hechos, conforme lo establece el artículo 52 del C.P.A.C.A.?

Violación al debido proceso y falsa motivación.

- ¿Los actos administrativos demandados incurren en violación al debido proceso y falsa motivación por indebida imputación fáctica y jurídica e indebida valoración probatoria?
- ¿Los actos administrativos demandados violan el principio de legalidad por inobservar los criterios legales para la definición de la sanción?

En consecuencia, el Despacho deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho es procedente ordenar a la entidad demandada rembolse el valor pagado por la entidad por concepto de multa debidamente indexada.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de

conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO,** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JOSE LUIS GUIO SANTAMARIA i**dentificado con la cédula de ciudadanía No. 7.221.735 de Duitama y T.P. No. 83.575 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, conforme el poder que le fue conferido en el archivo 16 del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA CAROLINA OSORIO RODRIGUEZ i**dentificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.537.163 de Bogotá y T.P. No. 212.186 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandada, conforme el poder que le fue conferido en la página 14 del archivo 13 del expediente.

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EiO04Bf2cSdHqgivoErR4HEBU9ziU4d37q045vhKxoCMPg?e=AQFZZG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo

045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
732a294c900e24a2284c66f285fb3790cbd62f5be3fc27621c98ae4dfcc7d877
Documento generado en 10/12/2021 07:06:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-**2019-00322-00**
DEMANDANTE:	**GAS NATURAL S.A.E.S.P**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial y con el fin de continuar con el trámite que corresponde, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, que en el término de cinco (5) días, aporte el cotejo con el que se certifica la fecha de entrega del citatorio del señor Luis Rafael Luna González en su calidad de tercero con interés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a552f46b463581d7158388d5e2102d42407dc51d097e98e296b87af5bed44a73
Documento generado en 10/12/2021 07:07:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	**11001-33-41-045-2019-00393-00**
DEMANDANTE:	**TAMPA CARGO S.A.**
DEMANDADA:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**
MEDIO DE CONTROL:	**CONCILIACIÓN JUDICIAL**

ANTECEDENTES

En audiencia de 7 de diciembre de 2021, se dejó constancia de que ese mismo día se recibió constancia expedida por el comité conciliación de la entidad demanda, donde presentaba una fórmula de arreglo, por lo tanto, se corrió traslado al apoderado de la parte demandante quien manifestó que estaba de acuerdo con lo propuesto, manifestación que fue respaldada por la delegada del Ministerio Público.

En el documento obrante en el archivo 17 del expediente, se estipuló que la fórmula de conciliación se presentaba en los siguientes términos:

> ***"****Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación presentada y decidió PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA consistente en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos demandados NO HACIENDOSE EXIGIBLE LA SANCIÓN DE MULTA impuesta mediante la Resolución No. 1-03-241-201-642- 0-0063 de enero 18 de 2018 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, modificada por la Resolución 03-236-408-601- 0948 de 21 de junio del 2018, proferida por la División de Gestión Jurídica de la misma Dirección Seccional, por valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($8.880.669), conforme el siguiente análisis:*
>
> *El asunto que dio lugar a la investigación administrativa aduanera obedeció al error en que se incurrió de investigar y sancionar a la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., como responsable de la ocurrencia de la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto, las mercan[í]as transportadas arribaron al país procedentes del HOLANDA, AUSTRIA Y PAISES BAJOS, con destino final PARAGUAY, como consta en documentos de transporte No. 607-59025864, 607-56801334, 607-59545964, es decir que, llegaron a la ciudad de Bogotá para ser sometidas a la modalidad de transbordo el cual corresponde a una modalidad del "régimen de tránsito aduanero".*

La infracción administrativa aduanera por la cual se impuso la sanción a la sociedad demandante es la contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, corresponde a una infracción grave establecida para el "régimen de importación", desconociendo el principio de tipicidad, por cuanto las mercancías no llegaron al país para ser sometida al "régimen de importación", sino a la "modalidad de transbordo", el cual corresponde a una modalidad del "régimen de tránsito aduanero".

Adicionalmente, se considera que la infracción por la cual se sancionó a la empresa transportadora TAMPA CARGO S.A.S., no tuvo ocurrencia por cuanto las mercancías no llegaron al territorio aduanero nacional para ser sometida al régimen de importación, sino al régimen de transito aduanero en la modalidad de transbordo, por cuanto su destino final era la ciudad de Asunción - Paraguay, por tanto, no había lugar a la imposición de la sanción toda vez que el control de la autoridad aduanera respecto de las mercancías sometidas a la modalidad de transbordo, tiene como objetivo principal que estas no se queden en el territorio aduanero nacional y que la salida hacia su destino final ubicado en el extranjero se realice con el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas".

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que se podrán conciliar en sede prejudicial y judicial, conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 73 de esa misma Ley prevé que *"la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

Por lo anterior, para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos atinentes a (i) jurisdicción, (ii) caducidad, (iii) legitimidad y representación de las partes, y (iv) procedencia del acuerdo conciliatorio; razón por la cual el Despacho pasa a analizar cada uno de ellos, así:

a. <u>Jurisdicción:</u>

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En efecto, las pretensiones de la demanda fueron dirigidas a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0063 de 18 de enero de

2018 y 03-236-408-601-0948 de 21 de junio de 2018, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Así las cosas, se tiene que esta jurisdicción es la competente para conocer y decidir acerca de la legalidad del acto administrativo objeto de conciliación, por lo tanto, este primer requisito se encuentra satisfecho.

b. <u>Caducidad:</u>

Sobre el particular, el Juez debe establecer que no haya fenecido la oportunidad para interponer la acción ordinaria contenciosa administrativa.

En los términos del literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses posteriores, al día siguiente, de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuestionado.

En el caso concreto, la demanda se interpuso dentro del término legal por lo que se surtieron las etapas procesales correspondientes como se estableció en el auto de 23 de enero de 2020.

c. <u>Debida representación y legitimación de las partes:</u>

-. Por Activa: **TAMPA CARGO S.A.** está representada por **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO** con T.P No. 40.319 del C.S de la J, apoderado que cuenta con la facultad expresa para conciliar, según poder conferido visible en documento 2 del expediente imagen 74.

-. Por Pasiva: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** está representada por **CESAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS** T.P No. 193.747 del C.S. de la J, quien aportó la determinación del Comité de Conciliación de 24 de noviembre de 2021, visible en el archivo 16 del expediente electrónico.

d. <u>Que el acuerdo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio del Estado:</u>

Ahora, en lo que tiene que ver con el requisito de procedencia, esto es, que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporando el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece:

> ***"(…) ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN****. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de*

> *apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (…)".*

De lo anterior se concluye que, los asuntos susceptibles de conciliación judicial en materia contencioso administrativo se encuentran limitados a aquellos que se refieran a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa.

Debe destacarse que la H. Corte Constitucional en sentencia T-023 de 2012, concluyó que: "*Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable*"[1]

En el caso en concreto, el contenido económico de la condena impuesta resulta de lo consignado en las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0063 de 18 de enero de 2018 y 03-236-408-601-0948 de 21 de junio de 2018, por medio de las cuales se sanciona a la demandante con una multa.

De esta forma, las pretensiones que se conciliaron llevan inmerso un contenido económico, como lo es la exoneración del pago que le fue impuesto a la demandante.

El artículo 71 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece que en los eventos en los cuales exista un acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre sus efectos económicos siempre que, se configure alguna de las causales establecidas para la revocatoria directa de los actos administrativos contenidas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

> *"(…) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (…)".*

Ahora, respecto de los efectos de la revocatoria directa de actos de contenido particular a través del mecanismo de la conciliación, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, establece que, una vez aprobada la conciliación sobre los efectos económicos, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo que logren las partes, de lo cual se desprende que se trata de una revocatoria de mutuo acuerdo.

En el presente asunto, el Comité de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales estuvo de acuerdo en realizar una propuesta conciliatoria respecto de los efectos económicos de los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta que: *"(…) La infracción administrativa aduanera por la cual*

se impuso la sanción a la sociedad demandante es la contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, corresponde a una infracción grave establecida para el "régimen de importación", desconociendo el principio de tipicidad, por cuanto las mercancías no llegaron al país para ser sometida al "régimen de importación", sino a la "modalidad de transbordo", el cual corresponde a una modalidad del "régimen de tránsito aduanero (…)".

Sobre este punto, se tiene que la actuación administrativa llevada contra la sociedad demandante, terminó con la sanción por la infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, que se encuentra en el acápite de Infracciones Aduaneras de los Transportadores y Sanciones Aplicables en el régimen de importación. Partiendo de lo anterior, la entidad aclara que la operación aduanera objeto de investigación fue la de un transbordo, es decir, que se trataba del cambio de transporte de la mercancía que se encontraba en tránsito de un Estado a otro, por lo que no podían aplicársele las normas de una operación aduanera diferente.

Al respecto, el Decreto 2685 de 1999, norma con la que se motivó la decisión administrativa, distingue en su acápite de definiciones contenido en el artículo 1, que el tránsito aduanero se encuentra dividido entre tránsito, cabotaje y transbordo. El transbordo, según el artículo 385 del mismo estatuto, se define como *"el traslado de mercancías del medio de transporte utilizado para la llegada al territorio aduanero nacional, a otro que efectúa la salida a país extranjero, dentro de una misma Aduana y bajo su control sin que se causen tributos aduaneros."*; adicionalmente, en el artículo 386 se estipula que las mercancías transportadas con esta modalidad no serán objeto de reconocimiento.

Ahora bien, al verifica el artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, se advierte que, en efecto, existen diferentes tipos sancionatorios para las distintas modalidades y, en el régimen de importación se estipula como infracción no presentar el manifiesto de carga y los documentos que lo adicionen o modifiquen, pero para el régimen de tránsito aduanero, al cual pertenece la figura del transbordo, no se encuentra esta previsión, pues frente a exigencias documentales solo se tiene como requisito la declaración de tránsito aduanero.

Verificados los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda, se observan los documentos de transporte Nos. 607-59025864, 607-56801334, 607-59545964 (archivo 13 a partir de la imagen 15), que respaldaban la operación aduanera en la cual se evidenció la presunta infracción.

De la lectura de dichas piezas documentales, se advierte que en todos los casos la mercancía proviene de Holanda con destino a Paraguay. Siendo así, se infiere que, si las mercancías no partían desde ni tenían como destino Colombia, su permanencia en este Estado se debía simplemente a una circunstancia temporal mientras eran redirigidas a sus destino en un estado extranjero, lo que concuerda con la modalidad de transbordo.

Así las cosas, ya que la sanción impuesta cuya conciliación se ofrece, se basó en la infracción de no presentar el manifiesto de carga con todos sus documentos,

esta resulta incongruente al régimen aduanero en la que se encontraban las mercancías, por cuanto el mismo es exigible en el régimen de importación, pero no en el de tránsito aduanero.

En consecuencia, se evidencia que los actos administrativos demandados son contrarios a la ley respecto de los documentos de transporte Nos. 607-59025864, 607-56801334, 607-59545964, y por tanto, generan un agravio injustificado a la empresa demandante, lo que concuerda con las causales de revocatoria 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio entre **TAMPA CARGO S.A.** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el cual goza de los efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: En atención a lo anterior, **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes por concepto de gastos del proceso que hubiesen sido cancelados por la demandante.

CUARTO: NOTIFICAR de esta decisión a la delegada del Ministerio Público.

QUINTO: Por **SECRETARÍA,** procédase al archivo de las diligencias, previas a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6ad3103809c76b18bba8568d303919bf8111e870aa0106a1177dca3b6985dfe
Documento generado en 10/12/2021 07:07:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	**11001-33-31-045-2019-00406-00**
DEMANDANTE:	**OSCAR JOHAN CASTILLO NIÑO**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD**

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional del Decreto 518 de 28 de agosto de 2019, expedido por el Distrito Capital.

1. **Medida cautelar solicitada.**

El demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del decreto demandado, por considerar que el entonces Alcalde Mayor de Bogotá usurpó funciones del Concejo de Bogotá.

Señaló que las facultades que le fueron concedidas en el Acuerdo 695 de 2017 tenían un límite temporal que fue desconocido por la mencionada autoridad, por lo que carecía de competencia para proferir la regulación aquí atacada.

Consideró necesaria la suspensión de la norma cuestionada, por cuanto la Secretaría de Movilidad de Bogotá se encuentra adelantando un proceso de contratación pública derivada de dichas facultades temporales y, de accederse a la nulidad solicitada, se afectaría la licitación.

2. **Pronunciamiento del Distrito Capital.**

Para el apoderado del Distrito Capital, la medida cautelar no tiene posibilidades de prosperar por dos argumentos puntuales.

En primer lugar, señaló que el actor confunde las facultades conferidas al Alcalde, por cuanto considera que se le entregó el deber de emitir una regulación de carácter tributario, lo cual no es cierto, en el entendido que todos los elementos del tributo del sistema de parqueo inteligente fueron definidos por el Concejo de Bogotá, por lo que el Alcalde no necesitaba solicitar prórrogas sino que simplemente estaba ejerciendo sus facultades reglamentarias ordinarias.

En segundo lugar, señaló que las facultades reglamentarias del Alcalde son equiparables a las del Presidente de la República, las cuales pueden ejercerse en cualquier tiempo como lo señaló la Corte Constitucional en sentencias C – 066 de 1999, C – 805 de 2001 y C – 1005 de 2008.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere[1] y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios[2].

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

---

[1] Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad simple es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que, el actor señaló la presunta falta de competencia temporal del Alcalde para proferir la norma demandada, exponiendo el razonamiento de derecho que soporta dicha conclusión.

Por lo anterior, se estudiará de fondo la solicitud.

- **Caso en concreto**

En el presente caso, se tiene que mediante el Acuerdo 695 de 2017, se dispuso lo siguiente:

> ***"Artículo 3. Sistema Inteligente de Estacionamientos.*** *Créase el Sistema Inteligente de Estacionamientos públicos como el conjunto de reglas, principios, valores y medidas para gestionar la demanda de estacionamiento de vehículos y articular de forma coherente la prestación, control y recaudo de los valores asociados al servicio de estacionamientos de uso público, en vía, fuera de vía, incluyendo el servicio de valet parking.*
>
> *Parágrafo 1. En un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, la Administración Distrital reglamentará el funcionamiento del Sistema Inteligente de Estacionamientos.*
>
> *Parágrafo 2. La Secretaría Distrital de Movilidad liderará estrategias de cultura ciudadana para el Sistema Inteligente de Estacionamientos, por medio de las cuales se generarán acciones de respeto, cumplimiento, aprobación y pertenencia hacia los espacios e instrumentos a través de los cuales se implemente este sistema.*
>
> *Parágrafo 3: En el lapso de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, la Administración Distrital reglamentará el mecanismo de administración así como la inspección, vigilancia y control estará a cargo de la autoridad administrativa competente".*

Como puede observarse, el Concejo de Bogotá estipuló expresamente que la administración distrital, encabezada por quien ejerza como Alcalde Mayor, tenía 12 meses para reglamentar el funcionamiento del Sistema Inteligente de Estacionamientos y la inspección, vigilancia y control, lo cual estaría a cargo de la autoridad administrativa competente.

En este punto, no hay discusión de que existió una facultad con una limitación temporal; no obstante, la obligatoriedad del acatamiento estricto de este postulado no tiene una naturaleza categórica como lo presenta el demandante,

ni es tan laxa como lo arguye el apoderado de la entidad demandada, como pasa a explicarse.

En principio, se tiene que el artículo 313 de la Constitución Política en su numeral 3, ha dispuesto que los Concejos tienen la facultad para "*Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer* ***pro tempore*** *precisas funciones* ***de las que corresponden al Concejo***".

Lo anterior, quiere decir que cuando el Concejo Distrital entrega funciones al Alcalde Distrital que le son propias y exclusivas del cuerpo colegiado, el burgomaestre se encuentra en la obligación de ejercerlas dentro de un periodo de término determinado, de ahí que se denominen "*pro tempore*".

Esta limitación temporal ha sido entendida como de naturaleza preclusiva y, de hecho, es viable entender que si no se utiliza dentro del plazo establecido, sí se configura la falta de competencia temporal que conduce a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, como lo explica el Consejo de Estado en providencia de 12 de abril de 2012[3], así:

> *"Las facultades extraordinarias de las que revisten los concejos a los alcaldes corresponden a funciones de aquéllos que se pueden trasladar a los alcaldes por un tiempo determinado y por una materia específica; pero* ***vencido dicho término sin haberse cumplido*** *los cometidos para los que fueron concedidas,* ***esas facultades revierten automáticamente al concejo****;* ***perdiendo por ende el alcalde competencia*** *sobre dichos asuntos." (Resaltado fuera de texto)*

A su vez, se tiene que la entrega de facultades se deriva de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, que si bien hace referencia al Congreso y el Presidente de la República, ha sido extendida, como lo señaló el apoderado del Distrito Capital, a cuando los órganos colegiados de las autoridades territoriales confieren facultades a los jefes del ejecutivo.

Sin embargo, como se anunció, el límite en el tiempo para el ejercicio de estas facultades, ha sido explicado por la Corte Constitucional señalando que no necesariamente su inobservancia genera una pérdida de competencia, para el efecto, resulta relevante la sentencia C – 781 de 2001, donde se estipuló:

> *"Los presupuestos de temporalidad y precisión en la delegación legislativa y en la ley general o ley cuadro.*
>
> *14. Un elemento adicional para diferenciar entre la figura de la delegación legislativa y la ley general, en el cual enfatiza el autor en la demanda, está referido a la temporalidad de las decisiones del Congreso y a la precisión de las materias tratadas en cada ley.*
>
> *15.* ***El Congreso debe señalar con precisión el término durante el cual otorga facultades extraordinarias al Gobierno****. La anterior Constitución no señalaba límites temporales mínimos ni máximos, pero sí exigía que la delegación se hiciera pro tempore, es decir por un tiempo determinado. En la Constitución de 1991 se señala un término máximo de 6 meses a las facultades extraordinarias.* ***El señalamiento de un término se explica en tanto la delegación constituye, en este caso, una prórroga del principio general de competencia legislativa en el Congreso****. Al ser la delegación una figura que consagra una excepción,* ***no puede admitirse que por esta vía se fusione indefinidamente en un órgano el cumplimiento de las funciones legislativa y ejecutiva, sin atentar contra caros principios***

[3] Proceso: 23001-23-31-000-1999-01518-01, C.P. María Claudia Rojas Lasso

> ***democráticos y de separación de poderes.*** *Por lo tanto,* ***la limitación temporal de las facultades extraordinarias tiene el propósito de garantizar que la configuración legislativa esté a cargo del órgano de representación política y democrática por excelencia****, el Congreso de la República.*
>
> *De otro lado, la naturaleza especial de* ***la ley marco o ley general no exige****, por principio, el señalamiento de* ***límite temporal de sus disposiciones****. Desde la adopción de este tipo de ley en la reforma constitucional de 1968 se ha considerado que las normas generales que en ella se expiden tienen duración indefinida, sin restricción alguna sobre la expiración de sus efectos". (Resaltado fuera de texto)*

Al estudiar el tema de la temporalidad de la entrega de funciones del Congreso al Presidente de la República, la Corte Constitucional evidenció que su obligatoriedad dependía de si esto se hacía en virtud de una ley marco o de una delegación de funciones.

En ese sentido, explicó que, cuando se trata de una ley marco, no es necesario establecer un término, y si esto se hace, el mismo no es preclusivo, esto por cuanto la ley marco igual necesita de una reglamentación que profiera el ejecutivo para su aplicación; por lo tanto, limitar en el tiempo dicha función, iría en contra de los numerales 10 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política, generando una situación donde existe una ley general que resulta inaplicable porque carece de reglamentación.

Dicho de otro modo, mientras exista una ley que necesite ser reglamentada, el ejecutivo estará facultado para proferir los decretos necesarios para su aplicación.

Cosa distinta ocurre cuando el legislativo entrega al ejecutivo facultades para ejercer una función que le es exclusiva al Congreso, en este caso lo que se presenta es una delegación y, por lo tanto, sí es obligatorio que se establezca y se cumpla un término para su ejercicio, pues de otra manera el ejecutivo tendría un plazo indefinido para ejercer como legislador y, en términos de la Corte Constitucional, se fusionaría "*indefinidamente en un órgano el cumplimiento de las funciones legislativa y ejecutiva*".

Ahora bien, en este punto debe recordarse que los Concejos no son entidades legislativas, por lo que de entrada no podrían emitir "leyes marco", por lo tanto, para establecer si el término concedido en el Acuerdo 695 de 2017 es preclusivo o no, deberá atenderse a un criterio material en el entendido de si las funciones atribuidas al Alcalde eran exclusivas y excluyentes del órgano colegiado o, si por el contrario, son labores propias del burgomaestre.

Para el demandante, las funciones de las que hace referencia el Acuerdo señalado y que fueron asignadas al Alcalde, corresponden a un tema tributario que es de competencia exclusiva del Concejo, mientras que para la contraparte, en el Acuerdo se estipuló todo lo atinente al tributo quedando al Alcalde la obligación de reglamentar asuntos logísticos del Sistema de Parqueo Inteligente.

Verificado el Acuerdo 695 de 2017, en el estudio preliminar propio de esta medida cautelar, se observa que en el mismo se establecieron los elementos del tributo, señalando expresamente su hecho generador, los sujetos activos y pasivos, los elementos a tener en cuenta para su tarifa incluyendo la ecuación que debía utilizarse, la forma como se actualizaría e, incluso, la destinación de lo obtenido.

Siendo así, es claro que el tributo fue establecido en todos sus elementos en el Acuerdo 695 de 2017, mientras que las funciones asignadas al Alcalde fueron las relativa a la forma en que entrará a operar el Sistema Inteligente de Parqueo y lo atinente a su administración, inspección, vigilancia y control, de hecho, expresamente manifestó que esto estaría a cargo de la "*autoridad administrativa competente*", con lo cual el mismo Concejo está reconociendo que se trata de labores que no corresponden a sus funciones.

Lo anterior, tiene sentido por cuanto la ejecución de las normas que regulan un tributo por el uso de las vías, junto con el ejercicio de la facultad sancionatoria por infracciones a la normas sobre parqueo en zonas autoridades son funciones propias de las autoridades de tránsito, que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, para el Distrito Capital, es el Alcalde.

En ese sentido, para el Despacho, en este momento del proceso, las facultades entregadas al Alcalde Mayor de Bogotá en el Acuerdo 695 de 2017 no corresponden a labores exclusivas y excluyentes del Concejo de Bogotá y, por lo tanto, se trata de facultades que le son propias al jefe del ejecutivo como autoridad de tránsito, lo que se le permite ejercerlas en cualquier momento.

Siendo así, en este punto de la controversia, no se evidencia procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Oscar Johan Castillo Niño, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

FARG

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2d75948bfbc506f0cc75895f598174d6bf8b04e5c8769f55d5dddf5f4a607be
Documento generado en 10/12/2021 07:08:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-**2019-00410-00**
DEMANDANTE:	**CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DEL HÁBITAT**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

La CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DEL HÁBITAT,** donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 483 del 21 de mayo de 2018, 1291 del 26 de octubre de 2019 y 817 del 6 de junio de 2019, por medio de los cuales se impone una sanción por incumplimiento a una orden y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

En auto de 30 de enero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

El Distrito Capital- Secretaría del Hábitat contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 38 a 101 del archivo 1, así como las documentales aportadas por la entidad demandada aportados en el archivo 14, en los que se encuentran los antecedentes administrativos (pág. 186 a 1064)

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en páginas 1 a 3 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 4 documento 10), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que respecto el numeral cuarto se encuentra parcialmente de acuerdo y que los puntos 7, 11 y 12 no son hechos.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, las las Resoluciones Nos. 483 del 21 de mayo de 2018, 1291 del 26 de octubre de 2019 y 817 del 6 de junio de 2019, se encuentra viciadas de nulidad por:

Falta de Competencia Temporal por pérdida de la facultad sancionatoria.

- ¿La entidad demandada notificó la resolución que resolvió el recurso de apelación por fuera del término previsto en el artículo 57 del Decreto Distrital 654 de 2011, vigente al momento en que se inició la actuación administrativa?

En consecuencia, el Despacho deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho es procedente declarar que la demandante no está obligada a hacer ningún tipo de trabajo en el apartamento 502 interior 8 de la agrupación Mazuren 10 B ubicada en la Calle 152 No. 53 A 60, ni obligada a realizar ningún pago estipulado en los actos señalados.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO,** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN SEBASTIÁN PARRA RAFFAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.287.609 de Bogotá y T.P. No. 289.261 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada, conforme el poder que le fue conferido en la pagina 177 del archivo 14.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EgiDwkYYVD5Hq5mP4RF0UdcBCWXmFFrPdX3WdrsOqwF8Ag?e=rIb3PD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f17a8544220836ee6d2e1890861add46a2994b0a8eca8bd10320028c156267c
Documento generado en 10/12/2021 07:09:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-**2019-00426-00**
DEMANDANTE:	**GAS NATURAL S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Estando para resolver sobre la posibilidad de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial y tal como se advirtió en auto de 24 de septiembre de 2021 (archivo 12), se advierte que la parte demandante no ha acreditado el trámite del oficio mediante el cual se informaba al tercero vinculado Hernesto Vargas Sánchez que debía comparecer a la sede del Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, antes de continuar con el proceso, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que, dentro de un término de 15 días, acredite el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de 30 de enero de 2020, so pena de que opere el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, dentro de un término de 15 días, acredite el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de 23 de enero de 2020, so pena de que opere el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b580d34a06cd3d784d4f0db0e72b693c811c508d761938c47f69d1bd19781d8d
Documento generado en 10/12/2021 07:09:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-**2020-00008-00**
DEMANDANTE:	**GAS NATURAL S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Estando para resolver sobre la posibilidad de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial y tal como se advirtió en auto de 24 de septiembre de 2021 (archivo 11), se advierte que la parte demandante no ha acreditado el trámite del oficio mediante el cual se informaba a la tercera vinculada Disney Walteros que debía comparecer a la sede del Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, antes de continuar con el proceso, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que, dentro de un término de 15 días, acredite el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de 19 de febrero de 2020, so pena de que opere el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, dentro de un término de 15 días, acredite el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de 19 de febrero de 2020, so pena de que opere el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f490b3cc5ccb90512f12c8736990023ea7d3c7c0eef927f9cd44a2d244c9c255
Documento generado en 10/12/2021 07:10:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	**11001-33-31-005-2020-00024-00**
DEMANDANTE:	**GAS NATURAL E.S.P.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto de 29 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante para que realizara la comunicación de la existencia del proceso a la tercera interviniente María Gladys Melo Bermúdez, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., junto con las especificaciones realizadas por este Despacho.

Con memorial de 5 de noviembre de 2021, la parte demandante aportó constancia de envío a través de la empresa Interrapidísimo dirigido a la tercera interviniente; no obstante, el formato que se denomina “prueba de entrega” no se encuentra diligenciado, en ese sentido, no existe evidencia de que la comunicación fue recibida en la dirección de la particular vinculada.

En ese orden de ideas, se concederá un término de tres (3) días a la parte demandante para que acredite la entrega de la comunicación dispuesta en el auto de 29 de octubre de 2021 a María Gladys Melo Bermúdez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de un término de tres (3) días, acredite la entrega de la comunicación dispuesta en el auto de 29 de octubre de 2021 a María Gladys Melo Bermúdez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

11001334104520200002400
Requiere

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68775d92b8f54ae23aab87fceccafafc8a561f6b72bc4ea8f1d1c6460b08f5eb
Documento generado en 10/12/2021 07:11:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	**11001-33-41-045-2020-00036-00**
CONVOCANTE:	**LEIDYS JOHANA ANGARITA DIAZ GRANADOS**
CONVOCADO:	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y MINISTERIO DE SALUD**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Estando el proceso para resolver sobre las excepciones previas presentadas por la parte demandada (Ministerio de Salud y de Protección Social), observa el Despacho que, en virtud de la naturaleza del asunto, el proceso no puede ser conocido por esta jurisdicción, como pasa a explicarse.

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución 906 del 5 de marzo de 2018, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, ordenó a Leidys Johana Angarita Díaz Granados el pago de $14.345.503.00, por concepto de los daños causados a terceros en accidente de tránsito que, presuntamente, fue causado por un vehículo automotor de propiedad del demandante sin que contara con el SOAT vigente.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *"está instituid*a *para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa".*

Al respecto, se tiene que en el presente asunto no se cumple dicho presupuesto normativo, pues, lo que se discute en este proceso es el acto administrativo mediante el cual se efectúa el cobro de unos gastos médicos que se ocasionaron por un accidente de tránsito, figura prevista en el artículo 2.6.1.4.2.11 del Decreto 780 de 2016 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social",* controversia que corresponde a una reclamación ante una administradora del Sistema General de Salud y Seguridad Social, por lo que no corresponde a los asuntos que conoce esta jurisdicción.

Al respecto, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo estableció las reglas para los juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de **seguridad social**, entre los asuntos a conocer, dispuso en su numeral 4 que dichos despachos tendrían competencia respecto de "*Las controversias*

relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." (resaltado fuera de texto)

Esta norma fue demandada ante la Corte Constitucional, que en sentencia C-1027 de 2002, explicó que la seguridad social integral, que reguló la Ley 100 de 1993, comprendía "*los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales y los servicios sociales obligatorios*" (resaltado fuera de texto), y que dicho sistema no incluía los llamados regímenes exceptuados.

Del mismo modo, la Corte Constitucional dispuso que a raíz de esta diferencia de regímenes, es viable que las controversias sobre la prestación de servicios de la seguridad social puedan ser conocidas por distintas jurisdicciones dependiendo el caso, puntualmente explicó:

> *"Así mismo, en el artículo 2° de la ley en mención se regula la competencia general de la* ***jurisdicción ordinaria*** *"en sus* ***especialidades laboral y de seguridad social****", atribuyéndole en su numeral 4° acusado el conocimiento de las controversias referentes al "sistema de seguridad social integral" que se susciten entre* ***los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras*** *o prestadoras,* ***cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan****.*
>
> *De esta forma, queda claro que el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social,* ***asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001****.*
>
> *Los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestacionales que no constituyen un conjunto institucional armónico, ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social, ni acatan las exigencias técnicas que informan el sistema de seguridad social integral."*

Nótese que la Corte Constitucional es categórica en establecer que los conflictos entre afiliados, beneficiarios o usuarios del régimen de seguridad social integral y las aseguradoras, deben ser resueltos por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social "***cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan"***, excluyéndose únicamente aquellos casos en que se discute un servicio de un régimen exceptuado, en los cuales la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, se tiene que el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, estableció los servicios de seguridad social, del régimen general, para casos de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito y, a partir de esta norma, se expidió el artículo 2.6.1.4.2.11 del Decreto 780 de 2016, en el cual se regula lo atinente a gastos médicos cuya orden de pago pretende anular el aquí demandante.

En ese orden de ideas, la solicitud de nulidad que pretendía elevar el

demandante corresponde a un asunto relativo a un servicio contemplado en el régimen de seguridad social integral, sin que se discuta de manera alguna que la víctima o el demandante pertenecían a algún régimen exceptuado de salud y seguridad social, es decir, se trata de una controversia entre un usuario del sistema general de seguridad social y la administradora de recursos de este.

Nótese que en la página 117 del archivo 07 (contestación de la demanda y antecedentes administrativos) figura el formulario de reclamación de indemnizaciones a nombre del beneficiario de la víctima sin que allí se estipule que esta última pertenecía a algún régimen de salud exceptuado, ni se estipula que la víctima no se encontraba afiliado a algún fondo de pensiones ni tenía a su nombre un plan exequial, lo que confirma que los gastos funerarios fueron asumidos directamente por el régimen de seguridad social integral.

Por lo tanto, conforme a lo explicado por la Corte Constitucional, al margen que exista un acto administrativo expedido por una entidad pública, esta controversia hace parte de aquellas que debe ser resuelta por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social y, así las cosas, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio y, de continuar tramitando el proceso, se configuraría una causal de nulidad insaneable por falta competencia funcional.

En ese orden de ideas, se remitirá el proceso a los Juzgados Laborales de Bogotá, a fin de que sea sometido a reparto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer la presente controversia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre esos Despachos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94f75ae6373182482e157e45cebff979b1ab8678c49890fc06929c4fb46b12b1

Documento generado en 10/12/2021 07:12:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-**2020-00043-00**
DEMANDANTE:	**EDWAR YAMITH OICATA JAIMES Y LUZ ELENA PATRICIO OICATA**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP 8**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o celebrar la audiencia inicial, se observa que el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación propuso la excepción de ineptitud de la demanda, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se procede a resolver sobre el particular.

- *Inepta demanda por falta de requisitos formales*

Para la apoderada de la Secretaría Distrital de planeación, el quinto cargo, relativo a la presunta falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, fue un asunto que no se alegó en la actuación administrativa, motivo por el cual, debe entenderse como no agotada la actuación administrativa sobre dicha censura, para el efecto, incluyó un fragmento de una jurisprudencia, presuntamente del Consejo de Estado, cuya fuente no citó.

Verificado lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada, el Despacho advierte que su propuesta de excepción previa debe ser desestimada, por cuanto se sustenta en un entendimiento erróneo de lo estipulado en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Para el efecto, pueden verse las providencias de 8 de febrero de 2018[1] o 6 de agosto de 2020[2], donde se reiteró la jurisprudencia en el sentido que:

> *"…la Sala[3] en reiterada jurisprudencia ha precisado que durante el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas ante la jurisdicción, pueden indicarse nuevos argumentos y cargos que no se hayan indicado en la vía*

[1] Proceso: 08001-23-31-000-2012-00516-01(22060) C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

[2] Proceso: 13001-23-31-000-2008-00104-01 C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

[3] Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Sentencia de 20 de septiembre de 2007; C.P. Martha Sofía Sanz Tobón, número único de radicación 25000-23-24-000-2002-476; Sentencia de 4 de febrero de 2010, número único de radicación, 25000-23-24-000-2002-00907; M.P. María Claudia Rojas Lasso; Sentencia de 10 de octubre de 2012; C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, número único de radicación 25000-23-24-000-2006-005012-01,Sentencia de 10 de septiembre de 2015, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; número único de radicación 25000-23-24-000-2006-00025-01.

> *gubernativa, siempre y cuando busquen el mismo fin de declaración de ilegalidad de los actos administrativos acusados" (cita propia del original)*

Inclusive, en la citada providencia de 6 de agosto de 2020, el argumento nuevo era, justamente, la censura contra la forma en que se tasó una sanción, igual que en el presente caso, y sobre este punto el Consejo de Estado manifestó:

> *"la Sala no comparte el criterio del a quo en el sentido de que dichos argumentos exponen o plantean circunstancias que estén por fuera de la situación fáctica debatida en la vía gubernativa y, en todo caso, se recuerda que la formulación en la demanda de acusaciones o censuras no planteadas en vía gubernativa contra el acto administrativo que ponga fin a una actuación no comporta la falta de agotamiento de dicha vía, debido a que ese presupuesto no significa que el uso de la sede jurisdiccional se deba limitar a reproducir los motivos de inconformidad de los recursos que se hubieren impetrado dentro de aquélla".*

Como se puede observar, y de hecho se puede leer en el mismo fragmento al que acudió la abogada para sustentar la excepción, las partes sí pueden incluir argumentos nuevos o mejores de los planteados ante la administración, siempre y cuando no incluyan hechos distintos, en ese sentido, verificado el cargo quinto de la demanda, se evidencia que está dirigido a cuestionar la posibilidad de que la multa impuesta se pueda calcular por cada metro cuadrado construido, lo que es un asunto de pleno derecho sin sorprender de manera alguna con hechos distintos de los que conoció la administración.

Siendo así, es claro que las inconformidades de derecho que tenga la parte demandante contra la graduación de una sanción no varían la situación fáctica que se conoció en la actuación administrativa, sino que corresponde a argumentos nuevos, lo que sí está permitido y, en consecuencia, el cargo de inepta demanda por falta de requisitos formales no tiene méritos para prosperar.

En consecuencia, la excepción de inepta demanda propuesta por el Distrito Capital no tiene méritos para prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO PROBADA la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Distrito Capital.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
193e5f98c06c9c24ca64e7bf883e37eeadb3a225b754f09fcffd23319e429d15
Documento generado en 10/12/2021 07:13:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	**11001-33-41-045-2020-00047-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a resolver sobre la posibilidad de agotar el trámite de la sentencia anticipada o fijar fecha de audiencia inicial, se advierte que en el archivo 10 la parte demandante presentó reforma a la demanda, sobre lo cual se decidirá en esta oportunidad.

De conformidad con el control de términos visible en el archivo 12 del proceso, el traslado de la demanda se surtió hasta el 15 de septiembre de 2021, mientras que la reforma a la demanda se radicó el 23 de agosto de 2021, por lo que de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la modificación fue presentada en tiempo.

A su vez, teniendo en cuenta que lo modificado fue una variación en la narración de los hechos y la inclusión de pruebas, se evidencia procedente admitir la modificación de la demanda y, en consecuencia, se dará traslado por el término de quince (15) días a la entidad demandada para que se pronuncie sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: TRASLADAR a la parte demanda y por el término de quince (15) días, el escrito de reforma a la demanda, para que proceda a ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31d1a02c287f078f943585a2bc49e83ac855836c7a0ad40687d6bc1ce47c9119
Documento generado en 10/12/2021 07:16:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-**2020-00063-00**
DEMANDANTE:	**JAIME JOHANY GOMEZ RESTREPO**
DEMANDADO:	**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ya que ha vencido el término de traslado, contestación y reforma de la demanda y, teniendo en cuenta que en la demanda se hicieron solicitudes probatorias, se fijará el **miércoles veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia inicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **LEONARDO ANTONIO BELLO PEREZ**, quien porta la T.P. 116.811, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e899c7e74eb08ae07241d2b4891494c5e54425f9120c1c63be6a2f317f39ba04
Documento generado en 10/12/2021 07:17:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	**11001-33-41-045-2020-00073-00**
DEMANDANTE:	**ISAI JEFFERSON OLMOS AGUDELO**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

Isai Jefferson Olmos Agudelo, actuando por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitaron la nulidad de la Resolución Nº 92445 de 20 de diciembre de 2018, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación contra la decisión empresarial 4488180000340376 de 6 de abril de 2018, expedida por Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.

Con auto de 9 de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La demandada y vinculada contestaron sin proponer excepciones previas.

En ese sentido, estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, las demandadas no propusieron excepciones previas, y el juzgado no observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 o en el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, correspondientes a las imágenes 16 a 54 del archivo 1, a su vez, los antecedentes administrativos, consultables en el archivo 10.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada consideró ciertos aquellos hechos relativos a la expedición de los actos administrativos, pero negó que la demandante hubiera aportado las pruebas suficientes que dieran certeza sobre la existencia de las acreencias.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por:

Falsa motivación

- ¿Se configuró una falsa motivación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio por cuanto desconoció que con las falencias en la notificación de la decisión empresarial emitida por Comcel se configuró un silencio administrativo favorable al usuario?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se deben reconocer los efectos de un acto ficto o presunto proveniente de un silencio administrativo positivo, y en consecuencia, cese la obligación de cancelar la suma de $25.833.707.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días[1], que se contarán luego de que la parte demandante pueda acceder a la USB contentiva de los antecedentes administrativos.

QUINTO: Para efectos del traslado de que trata el ordinal anterior, la parte demandante deberá, dentro de un término de cinco (5) días, comunicarse con la Secretaría del Despacho vía correo electrónico, a fin de concretar una cita para que pueda acercarse y consultar el expediente administrativo por medios físicos.

SEXTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término del numeral cuarto, **CORRER TRASLADO,** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio a **CLAUDIA ALEXANDRA OSORIO GOMEZ**, quien porta la T.P. 149.307, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar en nombre de Comunicación Celular S.A. a **ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ**, quien porta la T.P. 82.250, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
daa433d4950f60adc98b9893ee9d76122899db86322886b71bb85dccfe34e54d

[1] Para la consulta del expediente, ingresar al siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EsGP7O7HQFpCo5kw8iV9iWUB1WrUguhWRhMY3KIfIROSrw?e=QXaz9h

Documento generado en 10/12/2021 07:18:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-**2020-00077-00**
DEMANDANTE:	**NICOLAS GUILLERMO SEGURA SERNA Y OTROS**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL- SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y OTROS.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse en su debida oportunidad, las solicitudes probatorias del demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales autorizadas por la Rama Judicial en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea7169a56a676a0ac44145b37dcd45337f7be2258e8b281eb2c4ca1415122734

Documento generado en 10/12/2021 07:18:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-**2020-00171-00**
DEMANDANTE:	**ASOCIACIÓN NACIONAL DE TÉCNICOS EN TELEFONIA Y COMUNICACIONES AFINES**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD**

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o celebrar la audiencia inicial, se observa que el Distrito Capital propuso la excepción de ineptitud de la demanda, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se procede a resolver sobre el particular.

No obstante, se tiene que en escrito de 25 de noviembre de 2021 la parte demandante solicitó tener por no contestada la demanda y, en consecuencia, no dar trámite a la excepción previa, censura que debe ser desatada previamente.

- *De la oportunidad en la contestación de la demanda*

Mediante auto de 16 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la entidad demandada para que, dentro del término de Ley, procediera a contestar la demanda y allegar los antecedentes administrativos.

La anterior providencia fue enviada el 8 de julio de 2021, como puede verse en el archivo 18, a través de correo electrónico, por lo que se entendió notificada el 12 de julio de 2021; no obstante, esta decisión fue objeto de recurso de reposición por parte de la apoderada del Distrito Capital, mediante escrito visible en el archivo 20 y radicado el 14 de julio siguiente, es decir, dentro del término de ejecutoria de la admisión.

En este punto, debe decirse que, si bien los términos concedidos en las providencias inician a contarse a partir del día siguiente de su notificación, para ese momento el auto admisorio no se encontraba ejecutoriado, pues el efecto del recurso de reposición es justamente suspender la decisión atacada mientras se resuelven las censuras propuestas.

Siendo así, el término para contestar la demanda solo empezó a contar hasta el día siguiente a que se notificó el auto de 23 de julio de 2021, a través del cual se negó la reposición solicitada, providencia que se insertó en el estado de 26 de julio de 2021, por lo que se entendió notificada el 28 de julio siguiente.

No obstante, viendo que en la notificación del auto admisorio enviada el 8 de julio de 2021 no se había incluido el vínculo de acceso al proceso, la Secretaría notificó nuevamente esta providencia con mensaje remitido el 12 de agosto de

2021, como se evidencia en el archivo 32 del expediente, motivo por el cual, los 30 días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, solo se cumplieron hasta el 28 de septiembre de 2021.

Siendo así, ya que la demandada radicó su contestación justamente el 28 de septiembre de 2021, su intervención fue oportuna y, en consecuencia, se desestimará la solicitud de la parte demandante y se resolverá la excepción previa planteada.

- *Inepta demanda por falta de requisitos formales*

La apoderada del Distrito Capital consideró que en la demanda no se cumplía con el deber de desarrollar el concepto de la violación, por cuanto no esgrimía la argumentación jurídica necesaria, lo anterior, en el entendido que la parte demandante se limitaba a expresar de manera general las normas presuntamente vulneradas sin explicar de manera explícita los fundamentos jurídicos que soportaban sus conclusiones.

Verificada la demanda, se encuentra que, contrario a lo afirmado por la apoderada del Distrito Capital, la parte demandante no solo desarrolló los cargos por los cuales solicita la nulidad del artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020, sino que fue sistemático y claro en la exposición de sus argumentos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que desde el principio de su escrito dejó estipulado de manera esquemática, que su demanda se centraría en cuatro puntos, entiéndase: (i) contradicción con el artículo 39 de la Ley 152 de 1994; (ii) falta de concepto favorable del Consejo Territorial de Planeación Distrital; (iii) contradicción con el artículo 158 de la Constitución, el artículo 107 del decreto 1333 de 1986 y el primer inciso del artículo 72 de la ley 136 de 1994; (iv) extralimitación de funciones.

Posteriormente, procedió a profundizar en cada uno de los cargos, extendiendo el estudio pormenorizado de cada una de las causales de nulidad que pretende demostrar, motivo por el cual, no puede calificarse de una mera enunciación de normas sin desarrollo argumentativo.

Ahora bien, si la excepción propuesta está dirigida a que específicamente en el acápite de violación no se incluyó la argumentación que se realizó al inicio de la demanda, debe decirse que, si bien en la técnica lo correcto es incluir los fundamentos jurídicos en el mencionado espacio, esto no quiere decir que se puedan ignorar las consideraciones realizadas en otras partes de la demanda, pues el estudio del escrito inicial debe ser integral.

Siendo así, la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, no tiene méritos para prosperar.

Por otra parte, sería del caso que se continuara con el proceso, esto es, resolviendo sobre la posibilidad de agotar el trámite de la sentencia anticipada o fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque se observa que en escrito visible en el archivo 17, donde el ciudadano Gonzalo Álvarez Henao se presentó como coadyuvante el 14 de mayo de 2021, esto es, antes de que venciera el término de traslado para la contestación y reforma de la demanda.

A su vez, verificado el texto presentado por el coadyuvante, se observa que incluye observaciones contra el acto administrativo adicionales a las presentadas

en la demanda, como una presunta desviación de poder, calificada como la intención de la administración de inmiscuirse en la vida privada de los ciudadanos con la creación de la Agencia Analítica de Datos del Distrito.

Siendo así, previo a continuar con el proceso, deberá admitirse la intervención de Gonzalo Álvarez Henao como coadyuvante y, adicionalmente, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de su escrito de coadyuvancia por el término de quince (15) días, para que la entidad demandada pueda pronunciarse al respecto.

Finalmente, frente al escrito visible en el archivo 39, suscrito por el mismo coadyuvante, este no puede ser tenido en cuenta por cuanto fue radicado el 4 de noviembre de 2021, esto es, después del término de reforma de la demanda que venció el 12 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO PROBADA la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Distrito Capital.

SEGUNDO: RECONOCER como coadyuvante al ciudadano Gonzalo Álvarez Henao.

TERCERO: CORRER traslado del escrito de coadyuvancia por el término de quince (15) días, para que la entidad demandada pueda pronunciarse al respecto.

CUARTO: DECLARAR extemporáneo el escrito de 4 de noviembre de 2021, radicado por el coadyuvante.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8981671ea24d466f20ec3fdaf0ea8b7cc8bbb8634d6640f08e8d386a48866f6b

Documento generado en 10/12/2021 07:19:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	**11001-33-41-045-2020-00178-00**
DEMANDANTE:	**SUMIMAS S.A.S**
DEMANDADO:	**CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

La sociedad de Sumimas S.A.S., actuando por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitaron la nulidad de la Resolución N° A-000566 de 25 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvió una solicitud de reconocimiento de acreencias.

Con auto de 2 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La demandada contestó y propuso como excepción previa la de caducidad, que fue resuelta en auto de 17 de septiembre de 2021.

En ese sentido, estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada propuso una excepción previa que fue negada, y el juzgado no observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 o en el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, correspondientes a las imágenes 52 a 134 del archivo 4 y los archivos 5 y 18 del expediente, a su vez, los antecedentes administrativos, consultables en el archivo 21 y la carpeta anexa de "AntecedentesAdministrativos".

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada consideró ciertos aquellos hechos relativos a la expedición de los actos administrativos, pero negó que la demandante hubiera aportado las pruebas suficientes que dieran certeza sobre la existencia de las acreencias.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado, Resolución No. A-000566 de 25 de octubre de 2019, se encuentra viciado de nulidad por:

Falsa motivación

- ¿Se configuró una falsa motivación en la expedición del acto administrativo demandado por cuanto no se explicaron cuáles fueron las causales por las que se negaron las acreencias y se desconocieron las pruebas aportadas que acreditaban la existencia de las obligaciones?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar a la entidad demandada el pago de las acreencias reclamadas junto con su ajuste por intereses moratorios.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días[1], que se contarán luego de que la parte demandante pueda acceder a la USB contentiva de los antecedentes administrativos.

QUINTO: Para efectos del traslado de que trata el ordinal anterior, la parte demandante deberá, dentro de un término de cinco (5) días, comunicarse con la Secretaría del Despacho vía correo electrónico, a fin de concretar una cita para que pueda acercarse y consultar el expediente administrativo por medios físicos.

SEXTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término del numeral cuarto, **CORRER TRASLADO,** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **LISSY CIFIENTES SÁNCHEZ**, quien porta la T.P. 27.779, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
341a24c7cab3bbd23ac4ab3422fb1f3c3c4326f7687da56c50edc876b897f1a6
Documento generado en 10/12/2021 07:20:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Para la consulta del expediente, ingresar al siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EgINXFkpOQFEpqymeGn_6pcBcGlk-MNn9fILy6IhzYv-UA?e=EYfq0e

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	**11001-33-41-045-2020-00284-00**
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Verificado el informe secretarial que antecede y el documento obrante en el archivo 29, se observa que la tercera interesada manifestó que recibiría notificaciones en una dirección física y no expresó autorización alguna para notificar a través de una cuenta de correo electrónico.

Siendo así, y teniendo en cuenta que en este expediente no se decretaron gastos procesales, en atención a las nuevas modalidades de la virtualidad, se dispondrá que, a cargo de la parte demandante, se proceda de conformidad con el numeral 6 del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P., esto es, realizando la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda y entregando en la dirección suministrada por la vinculada copia física del auto de 24 de marzo de 2021, de esta providencia y de los anexos de la demanda, para el efecto, se compartirá el acceso al expediente electrónico a pie de página[1], para el cumplimiento de lo anterior, se concederá un término de cinco (5) días.

En el oficio de notificación por aviso, la parte demandante deberá detallar que la interesada cuenta con un término de 30 días para contestar la demanda conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, lo cual deberá efectuar por intermedio de abogado y conforme los requisitos del artículo 175 del mismo código.

A su vez, se requerirá a la tercera interesada Yasmín Rocio Ardila que al contestar la demanda, indique el canal digital para notificaciones, de conformidad a como lo establece el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de no hacerlo o de no contestar la demanda, la notificación de los autos que se profieran en este proceso se entenderá surtida con la publicación del estado en la página web del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/ErcD3SXVx_tDmR_TX9HQBDQBmOx-kL-RHwnihYbfASkFuw?e=HggjWW

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que proceda de conformidad con el numeral 6 del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P., esto es, realizando la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda y entregando en la dirección suministrada por la vinculada copia física del auto de 24 de marzo de 2021, de esta providencia y de los anexos de la demanda.

SEGUNDO: En el oficio de notificación por aviso, la parte demandante deberá detallar que la interesada cuenta con un término de 30 días para contestar la demanda conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, lo cual deberá efectuar por intermedio de abogado y conforme los requisitos del artículo 175 del mismo código.

TERCERO: REQUERIR a la tercera interesada Yasmín Rocio Ardila, para que al contestar la demanda, indique el canal digital para notificaciones, de conformidad a como lo establece el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de no hacerlo o de no contestar la demanda, la notificación de los autos que se profieran en este proceso se entenderá surtida con la publicación del estado en la página web del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
524fc9ec59cff1ef16cd27a35f6e4ec4e2fefffd3e7ba9fab9f8dff4d6c6172d
Documento generado en 10/12/2021 07:20:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-**2021-00054-00**
DEMANDANTE:	**JUAN DAVID BOTERO**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o celebrar la audiencia inicial, se observa que el INVIMA propuso las excepciones de caducidad e ineptitud de la demanda, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se procede a resolver sobre el particular.

- *Caducidad*

Para la apoderada de la entidad demandada, el último acto administrativo fue notificado el 3 de abril de 2020 por lo que, a su juicio, la demanda debió presentarse hasta el 3 de septiembre de 2020 y, ya que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 3 de noviembre de 2020, el medio de control fue ejercido de forma extemporánea.

Para efectos de verificar si realmente se causó el fenómeno de la caducidad para el presente medio de control se tiene que el proceso administrativo terminó con la Resolución N° 2020006029 de 20 de febrero de 2020, la cual, según lo afirmó la apoderada de la entidad, fue notificada mediante aviso fijado en la página web de la entidad entre el 27 de marzo y el 2 de abril de 2020, por lo que se entiende notificada el 3 de abril de 2020, según dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se advierte que la parte demandante solicitó la conciliación prejudicial el 29 de octubre de 2020, como puede verse en las imágenes 4 y 5 del archivo 5, fecha que el INVIMA asegura que corresponde al 3 de noviembre de 2020.

En este punto, sería del caso entrar a estudiar el conteo de términos, de no ser porque en la demanda se propone justamente que la notificación de la Resolución N° 2020006029 de 20 de febrero de 2020 no se efectuó en debida forma, se asegura que la citación para notificación personal se realizó a una dirección que no correspondía a la del demandante y que existieron irregularidades en su ejecución.

Siendo así, se trata de un tema que debe abordarse al momento de resolver de fondo la controversia pues, de hecho, es parte de la sustentación del principal cargo de nulidad que corresponde al de la caducidad de la facultad sancionatoria,

en ese sentido, para este caso, la excepción de caducidad corresponde a un argumento de mérito para el cual debe abordarse la correspondiente valoración probatoria y no puede desatarse en esta etapa procesal.

Siendo así, no se tendrá por probada la caducidad como excepción previa, en el sentido que deberá estudiarse como excepción de mérito.

- *Inepta demanda por falta de requisitos formales*

El cargo de inepta demanda contiene algunas falencias en la construcción de los silogismos propuestos, pero según se entiende en la argumentación de la apoderada, se rescata que su censura se dirige contra la falta de precisión y claridad de las pretensiones y está fundada en tres puntos, así: (i) que la caducidad de la facultad sancionatoria y el silencio administrativo positivo son figuras distintas; (ii) que el demandante debió surtir el procedimiento del artículo 85 de la Ley 1437 de 2011 para el reconocimiento del silencio administrativo y; (iii) que la "declaratoria" del silencio administrativo escapa de lo que legalmente puede conocer el Juez de lo Contencioso Administrativo.

- De la relación entre la caducidad de la facultad sancionatoria y el acto ficto o presunto positivo que surge por el silencio de la administración.

El primer argumento se presenta en contra de que en la demanda se solicite que, como efecto de la causación de un silencio administrativo, se declare la caducidad de la facultad sancionatoria, pues son figuras distintas.

Al respecto, el Despacho no ve la supuesta falta de claridad o precisión en las pretensiones de la demanda, pues expresamente el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 señala que la consecuencia de que la administración no decida los recursos interpuestos contra el acto sancionatorio principal dentro del año siguiente a su interposición, la entidad perderá competencia y se entenderán resueltos a favor del recurrente.

En efecto, dicha norma no dice en momento alguno que nazca un acto ficto o presunto positivo; no obstante, que a raíz de la falta de pronunciamiento de una entidad se genere una respuesta favorable al administrado no tiene otra definición en la teoría general del acto administrativo que la de un acto ficto o presunto positivo, consecuencia del silencio de la administración, o como se ha acostumbrado a abreviar "silencio positivo"[1].

Partiendo de lo anterior, debe recordarse que una de las modalidades de la competencia de la administración para adoptar decisiones es la competencia temporal, siendo esta la que se afecta cuando surge un acto ficto o presunto positivo, pues se entiende que, a raíz de la mora en el pronunciamiento, ha surgido por ministerio de la ley una decisión que desplaza la que hubiera podido proferir la entidad y, por lo tanto, ha sido despojada de su competencia y cualquier decisión expresa se emita de manera posterior, será entendida como extemporánea, siendo esta una de las principales diferencias del acto ficto o presunto negativo.

[1] En estricto sentido, es antitécnico llamar un silencio "positivo" o "negativo", pues por sí sola la falta de pronunciamiento implica que no hay valoración afirmativa o negativa alguna, el sentido de la decisión solo adquiere dicha connotación en la medida que la ley se la asigne, es decir, el silencio administrativo genera la ficción jurídica del "acto ficto o presunto" y este sí, por su calidad de "acto" será negativo por regla general (art. 83 de la Ley 1437 de 2011) o positivo en casos taxativos (art. 84 ibidem); no obstante, tanto el legislador como incluso la jurisprudencia ha optado por resumir toda la figura en "silencio positivo" o "silencio negativo"

En consecuencia, la pérdida de competencia temporal y la existencia de un acto ficto o presunto positivo, si bien son figuras distintas, no son excluyentes, de hecho, son en el evento particular del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, consecuenciales y, por lo tanto, este argumento no tiene méritos para prosperar.

- Del procedimiento del artículo 85 de la Ley 1437 de 2011.

Para la abogada de la entidad demandada, lo atinente al silencio positivo es un asunto que debe agotarse ante la administración, siguiendo el procedimiento del artículo 85.

Lo primero a señalar sobre este punto, es que en las normas que regulan los requisitos para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no existe exigencia alguna de agotar el procedimiento del artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, que trata de la protocolización del acto ficto o presunto positivo.

En efecto, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que deben agotarse los recursos **obligatorios**, no obstante, según el artículo 76 del mismo código, solo el recurso de apelación es exigible, por lo que mal haría este Despacho en el estudio formal de admisión, negar el acceso a la administración de justicia por no agotarse dicho trámite.

Ahora bien, sobre la presunta obligatoriedad de agotar la protocolización del acto ficto o presunto positivo para poder reclamar los efectos del silencio administrativo, es un asunto que debe agotarse en el estudio de fondo del caso, es decir, solo al momento de emitir una sentencia es que puede resolverse si realmente deben reconocerse los efectos del silencio de la administración o si faltaron requisitos para su causación.

En ese orden de ideas, ya que el procedimiento del artículo 85 no es una exigencia legal para la procedencia de los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, su ausencia no puede calificarse como un requisito que genere una ineptitud de la demanda.

- De la competencia del Juez Administrativo para reconocer los efectos del acto ficto o presunto positivo.

Para la abogada, no está entre las competencias de los Jueces Administrativos “declarar” la existencia de un acto ficto o presunto positivo, por lo que este caso no debe ser ventilado ante la jurisdicción.

En este punto, debe decirse que la apoderada acierta en que el Juez Administrativo no está para declarar la existencia, no solo del acto ficto o presunto, sino de ningún acto administrativo; de hecho, la premisa que sustenta esta tesis es que el Juez Administrativo es un juez de la legalidad, no de la existencia o de la eficacia del acto administrativo.

No obstante, se observa que, tanto en la demanda como en su contestación, los abogados de las partes incurren en un error técnico, en cuando ambos hablan de “declarar” que operó o existió un silencio administrativo, lo cual es una falencia en el entendimiento de la figura, como pasa a explicarse.

Los actos fictos o presuntos positivos, como ficción jurídica que son, nacen por ministerio de la ley, es decir, en el momento en que ha vencido el término para que la administración se pronuncie en alguno de los casos donde taxativamente

una norma ha dispuesto que se configura un silencio positivo, se genera en el mundo jurídico un acto ficto o presunto positivo de pleno derecho, por regla general, con la misma fuerza vinculante de un acto expreso.

Siendo así, es innecesario que cualquier autoridad declare su existencia, es decir, no resulta procedente que lo que la ley ya ha dicho que existe, sea ratificado por alguna autoridad.

Nótese que ni siquiera la protocolización de que trata el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011 implica que un notario está declarando la existencia del acto ficto o presunto positivo, en su lugar, dicha figura apenas se instituyó como un elemento de la eficacia, de ahí que sus efectos se vean representados en el numeral 5 del artículo 87 de la misma Ley, pues fue creada para hacerlo oponible.

Vale la pena señalar que es materia de discusión, que no se abordará en este estado del proceso como se indicó previamente, qué tan necesario es que se protocolice un acto ficto o presunto positivo para hacerlo oponible, cuando es claro que las entidades públicas son conocedoras, o deben conocer de los términos que tienen para resolver sus actuaciones por lo que tendrían que saber sin necesidad que un notario se los diga, si se generó o no un acto ficto o presunto positivo.

En ese orden de ideas, no existe tal "declaratoria de que existe el silencio positivo", lo que técnicamente debe hacer el Juez Administrativo, junto con cualquier autoridad o particular, es **reconocer** los efectos del acto ficto o presunto positivo, que es lo mismo que pasa con los actos expresos que, una vez son esgrimidos por un particular que se ve favorecido por aquellos, contienen un derecho adquirido particular y concreto que debe ser respetado por los demás.

Siendo así, en el proceso contencioso administrativo el juez solo se limita a verificar si: (i) existía una ley que estableciera que la administración debía pronunciarse en un determinado plazo so pena de que naciera un acto ficto o presunto positivo y; (ii) dentro del término que tenía la administración no hubo pronunciamiento, de resolverse afirmativamente lo anterior se entenderá que por virtud de la ley se configuró un silencio positivo y, sin necesidad de declarar su existencia, se dará aplicación a sus efectos.

Así las cosas, no es necesario que se incluya como una función de los Jueces la labor de reconocer los efectos de los actos administrativos, expresos o fictos, pues esto hace parte de los deberes de todo servidor público, quien al ingresar a la administración de justicia se comprometió a respetar y cumplir con el ordenamiento jurídico, es decir, incluye actos administrativos.

Por lo tanto, el reconocimiento de los efectos del acto ficto o presunto positivo es tanto como si el demandante estuviera solicitando la aplicación de una ley, de un decreto, acuerdo, ordenanza, resolución, directiva, entre otras, y se convierte en un argumento de la nulidad del acto administrativo sancionatorio, pues de comprobarse que en efecto se configuró el silencio administrativo, la pérdida de competencia temporal es, como ya se dijo, consecuencial.

Ahora bien, es evidente entonces que sí existió una falencia en el uso de la terminología en las pretensiones de la demanda al solicitar que se "*declare que (…) operó el silencio administrativo positivo*", pero esto es insuficiente para dar por probada la inepta demanda, pues se entiende claramente con el desarrollo del cargo que lo que se está buscando es el reconocimiento de los efectos de

dicho silencio positivo, por lo que aceptar la excepción por una simple imprecisión técnica sería un exceso ritual manifiesto, máxime cuando hay claridad sobre la intención de la demanda.

Por lo anterior, este argumento como parte de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales por una supuesta falta de claridad y precisión de las pretensiones, no tiene méritos para prosperar.

En consecuencia, se tendrán como no probadas las excepciones propuestas de conformidad con las consideraciones realizadas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO PROBADA, como excepción previa, la caducidad del medio de control, en el entendido que se estudiará como un argumento de fondo en la sentencia.

SEGUNDO: TENER COMO NO PROBADA la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e144d7585915a428511f64ab928f698d75d72b5e56fde721a7be765130d97a5
Documento generado en 10/12/2021 07:21:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica